

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Radicado: No. 630014003009 2013 00395 00

Interlocutorio: 601

En atención a la actuación surtida dentro del presente asunto, se advierte que están dadas las condiciones para que se decrete la terminación de este proceso por desistimiento tácito, toda vez que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría por un período superior a 2 años, desde su última actuación, la cual data desde el 12 de julio de 2021, conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 C.G.P.

Respecto de la interrupción del término previsto en el literal "c" de la norma en cita, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que no se trata de cualquier actuación, sino de aquellas determinantes para movilizar el proceso (Sentencia STC11191 de 2020 Radicado 11001-22-03-000-01444-01 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque). En igual sentido, precisó que cuando existe auto que ordena seguir adelante la ejecución la interrupción del lapso de los dos años se logra *"...únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido."* (STC1216 de 2022 radicado 08001-22-13-000-2021-00893-01 M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

1) Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por Flor Marina Sánchez Delgado, identificad con la c.c. No. 41.904.604 en contra de Cesar Augusto Romero Loaiza, identificado con la c.c. No. 93.871.145 y Maribel Estepa Sáenz, identificada con la c.c. No. 42.144.327, por desistimiento tácito de la demanda, conforme a las razones antes expuestas.

2) Cancelar el embargo y secuestro de los bienes muebles denunciados como de propiedad de los demandados Cesar Augusto Romero Loaiza identificado con la c.c. No. 93.871.145 y Maribel Estepa Sáenz, identificada con la c.c. No. 42.144.327, ordenado por auto del 14 de agosto de 2013.

3) Por secretaría líbrese y envíese el oficio al secuestre designado "Auxiliares Judiciales.com SAS.", informándole que su labor ha concluido, y que deberá, dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta comunicación, poner a disposición de la parte demandada los bienes muebles que fueron puestos bajo su cuidado, según acta de diligencia de secuestro de fecha 18 de noviembre de 2013. Además, dentro del término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación deberá rendir informe final de su gestión.

4) Cancelar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado *Electrosystem Istmina* de propiedad del demandado Cesar Augusto Romero Loaiza c.c. 93.871.145, registrado en la Cámara de Comercio de Istmina Choco, bajo la matrícula No 00047999401, medida decretada mediante auto de 12 de noviembre de 2014, del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Armenia, comunicado mediante oficio nro. j1-990 del 12 de noviembre de 2014, el cual queda sin vigencia.

Por Secretaría, expídase oficio a la Cámara de Comercio de Istmina Chocó, comunicando lo aquí dispuesto, se advierte que es carga de la parte interesada pagar los emolumentos necesarios para que se registre el oficio levantando la medida cautelar.

5) Por Secretaría, ofíciase al Juzgado Civil Municipal (reparto) de Istmina Chocó, informando que deberá de abstenerse de practicar la diligencia de secuestro que fue comisionada con el exhorto No. 010 librado por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Armenia, de fecha 24 de marzo de 2015, por cuanto el proceso ha terminado.

6) Cancelar el embargo y retención de los dineros que cualquier título tengan depositados a su nombre los demandados Cesar Augusto Romero Loaiza, identificado con la C. C. No. 93.871.145 y Maribel Estepa Sáenz, identificada con la C.C. No, 42.144.327 en las siguientes entidades: Banco De Colombia, Davivienda, Banco Agrario De Colombia, Bancamía S.A.S., Banco Wwb S.A., Banco BBVA, Banco Popular y Banco de Bogota.

Por Secretaría, líbrese y envíese un oficio con destino a las entidades bancarias indicadas, informando que las medidas que se está cancelando, habían sido ordenadas con el oficio No. 801, el cual queda sin vigencia.

7) Sin condenar en costas a las partes, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 317 del C.G.P.

8) Notificar a las partes este auto por estado conforme al artículo 317 del C.G.P.

9) Archivar el expediente, cumplido lo anterior, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 77
Fecha de notificación por estado 09/05/2024
Eduard Andrés Gómez
Secretario
3

Firmado Por:
Jose Mauricio Meneses Bolaños
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2146d2db59c48892d3c473a047cd74aa0ef586867ebb3ea66a258d8e1165af**

Documento generado en 08/05/2024 12:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>